

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA  
Código 192564089001**

**El Tambo, Cauca, Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**INTERLOCUTORIO CIVIL N° 309**

**REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA**

**Demandante: ALONSO MUÑOZ MERA**

**Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ  
RAFAEL VASQUEZ Y OTROS**

**Rad. 2019-00209-00**

A Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la petición incoada por la Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, apoderada de la parte demandante quien solicita corrección de la sentencia civil No. 024 proferida el 15 de diciembre de 2020, en el sentido de adicionar a la sentencia el área del inmueble de mayor extensión teniendo en cuenta el certificado emitido por el IGAC número 3663435 del 11 de abril de 2019, en el que consta que el área de terreno del lote de mayor extensión es 68 ha 2.500 m<sup>2</sup>; así mismo, integrar al fallo la Resolución No. 19-256-0142-2013 del IGAC, la que también establece el área de terreno del lote de mayor extensión en 68 ha 2.500 m<sup>2</sup>.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del Artículo 286 del C.G.P., en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita establece: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Revisada la sentencia civil No. 024 del 15 de diciembre de 2020, se observa que efectivamente en la parte resolutive se omitió mencionar que el Lote “El Derrumbe”, predio de mayor extensión, del cual forma parte el predio a usucapir, tiene un área de 68 ha 2.500 m<sup>2</sup>, tal como consta en el certificado emitido por el IGAC número 3663435 del 11 de abril de 2019 obrante a (folio 4), y en la Resolución No. 19-256-0142-2013 del IGAC (folio 6), siendo procedente su corrección, como quiera que el error se encuentra en la parte resolutive y tiene incidencia en el registro y protocolización de la sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo, Cauca

**RESUELVE:**

**CORREGIR** la sentencia civil No. 024 proferida el 15 de diciembre de 2020, proferida dentro del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA instaurado por el señor **ALONSO MERA MUÑOZ MERA** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ RAFAEL VASQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS** de la siguiente manera:

PRIMERO: Que adquirió el señor ALONSO MUÑOZ MERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.460.738 de El Tambo, Cauca, la propiedad sobre el bien inmueble por el modo de la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO y con efecto ERGA OMNES, del predio denominado "El Derrumbe", ubicado en la Vereda Los Arrayanes, Corregimiento de Chisquio, del MUNICIPIO DE EL TAMBO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, con un área de 39 hectáreas 7.013 metros cuadrados, que hace parte de un predio de mayor extensión, que tiene un área de 68 ha 2.500 m<sup>2</sup>, tal como consta en el certificado emitido por el IGAC número 3663435 del 11 de abril de 2019 obrante a (folio 4), y en la Resolución No. 19-256-0142-2013 del IGAC (folio 6), con matrícula inmobiliaria 120-54703, con código catastral 003.0013 0016 0000 denominado "Lote El Derrumbe". El predio objeto cuya propiedad se declara, se identifica por los siguientes linderos especiales:

"NORORIENTE en una longitud 743.13 con el señor Isidro Montenegro, el resto del predio de mayor extensión, por el costado SURORIENTAL, con Arcadio Orozco, con una longitud de 323.10 metros, por el lado OCCIDENTAL, con Sabina Velasco, en una longitud de 485.84 metros, SUROCCIDENTAL, con Javier Orozco, en una longitud de 323 metros y SUROCCIDENTAL con Olegario Velasco, longitud de 660 metros".

SEGUNDO: ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, inscriba la sentencia cuya pertenencia se declara en un nuevo folio de Matrícula Inmobiliaria.

TERCERO: Protocolizará y registrará junto con la sentencia el plano elaborado sobre el predio objeto de la demanda. Se ordena la copia del plano (art. 56 Ley 1579 de 2012), a costa de la parte demandante.

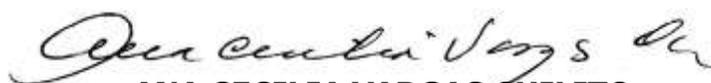
CUARTA: Ordena la cancelación de la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-54703 de la ORIPP, de Popayán.

QUINTO: Se fijan como honorarios definitivos para el perito la suma de \$280.000 pesos.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el fallo, entréguese copia del CD y del acta para los fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL  
TAMBO – CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N°  
036 del 11 de mayo de 2021.

Claudia Perafán Martínez  
SECRETARIA

